



GGN-2024-P-0588

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 de Octubre de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	GFO-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000311	18/09/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFO-081.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	1910T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000318	18/09/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1910T.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

COORDINADORA CRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000311 DE 2023 18 de septiembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFO-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2006, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, suscribieron el Contrato de Concesión N° GFO-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 14 hectáreas más 3.548,5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 23 de mayo de 2006, fecha que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 12 de julio de 2007, inscrito en el RMN el 18 de septiembre de 2007, se modificó la cláusula segunda del contrato, estableciendo como área definitiva del contrato 14,09915 Hectáreas, de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, también se modificó la cláusula cuarta frente a la renuncia del segundo año de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje, indicando que el presente contrato tendrá una duración en la etapa de explotación hasta el veintitrés (23) de mayo del año 2035.

A través del Auto SFOM 1804 del 15 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° 0607 del 08 de abril de 2008, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental (PMA), para la explotación de un yacimiento de carbón, dentro del área del Contrato de Concesión N° GFO-081, a favor de la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, para la bocamina: El Triunfante, conformada por los inclinados: Sinaí 1, Sinaí 2 y El Triunfo, por el término de vigencia del título minero, es decir hasta el veintitrés (23) de mayo de 2035.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002285272 del 15 de febrero de 2023, la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.420.607 de Zipaquirá, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GFO-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Mineria, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

A través del Auto GSC-ZC N° 000284 del 11 de abril de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 de abril de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GFO-081"

Ante la imposibilidad de notificación del Auto GSC-ZC N° 000284 del 11 de abril de 2023, por parte de la Personería municipal de Cucunubá, mediante Auto GSC-ZC N° 000380 del 09 de mayo de 2023, notificado mediante Aviso N° GGN-2023-P-0178 y Edicto N° GGN-2023-P-0177 del 10 de mayo de 2023, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área para el día 25 de mayo de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados indeterminados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca, a través del oficio ANM N° 20233320447331 del 10 de mayo de 2023 y a la Personería del mismo municipio, con radicado ANM N° 20233320447301 del 10 de mayo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° N° GGN-2023-P-0177, durante los días 12 al 15 de mayo de 2023 en la Alcaldía municipal de Cucunubá y publicación de aviso N° GGN-2023-P-0178 el día 18 de mayo del 2023, en el lugar de la presenta perturbación.

El día 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero ALEX JAVIER HERNÁNDEZ LANDINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.940 y M.P 54218154147 NTS, en calidad de Autorizado; por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quien indicó:

"(...) Solicito que se realice la verificación de la perturbación dentro del título minero por parte de personas indeterminadas."

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC-000020 del 27 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GFO-081, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GFO-081.

(...)

Se identificaron tres (3) bocaminas de la parte querellada, la cual al momento de la visita se encontraban inactivas, pero con indicios de actividad minera reciente. No se realizó ingreso ya que no se evidenciaban condiciones de seguridad propicias, dado que no contaba con un sostenimiento adecuado del cual se pudo evidenciar desprendimientos de roca tanto del techo como de los respaldos y además no contaban con sistema de ventilación mecánica o forzada. Se realizó georreferenciación de las bocaminas denominadas "Indeterminadas o ilegales" con GPS Garmin 64SC,

(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° GFO-081, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° GFO-081 se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.420.607 de Zipaquirá, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GFO-081, a través del oficio radicado Número 20231002285272 del 15 de febrero de 2022.

Las bocaminas que se relacionan en el cuadro, se encuentran ubicadas **DENTRO** del área del contrato N° GFO-081, generando una perturbación a los derechos del titular minero del contrato de concesión N° GFO-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFO-081"

	Coordenadas Geográficas WGS84			
ID PUNTO	Este	Norte		
Bocamina 1 (Ilegal)	-73,80145713	5,23193209		
Bocamina 2 (Ilegal)	-73,80125798	5,23205529		
Bocamina 3 (Ilegal)	-73,80102060	5,23215478		

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000380 del 09 de mayo de 2023 en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002285272 del 15 de febrero de 2023, por la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, titular del Contrato de Concesión N° GFO-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GFO-081"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular del contrato, concluyéndose de este modo que la perturbación si existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita técnica de verificación GSZ ZC N° 000020 del 27 de julio de 2023, sin lograr establecerse la identidad de las personas que realizan tales actividades, por cuanto nadie se hizo presente el día de la diligencia; de cualquier forma, no se allegó ninguna prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, es decir, no existe ningún título minero inscrito como única defensa admisible, lo cual tipifica una mineria sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° GFO-081.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título, en los frentes denominados "Bocamina 1", "Bocamina 2" y "Bocamina 3", la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Cucunubá en el departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.420.607 de Zipaquirá, titular del Contrato de Concesión N° GFO-081, por medio de radicado N° 20231002285272 del 15 de febrero de 2023, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita técnica de verificación GSC ZC N° 000020 del 27 de julio de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca:

nemanan arahan anar	Coordenadas Geográficas WGS84			
ID PUNTO	Este	Norte		
Bocamina 1 (Ilegal)	-73,80145713	5,23193209		
Bocamina 2 (Ilegal)	-73,80125798	5,23205529		
Bocamina 3 (Ilegal)	-73,80102060	5,23215478		

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° GFO-081, en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº GFO-081"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación GSC ZC N°000020 del 27 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC N° 000020 del 27 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC N° 000020 del 27 de julio de 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora ARLEDIS IMELDA PÉREZ TINJACÁ, en su condición de titular del Contrato de Concesión Nº GFO-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, notifiquese el presente pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q Abogada GSC-ZC Vo.Bo: Filtro:

Revisó:

Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VCSCSM Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC Nº 000318

DE 2023

18 de septiembre de 2023 ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 1910T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de Auto GET N° 166 de fecha 16 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico N° 105 del día 20 de setiembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de carbón en el área de la licencia de explotación 1910T.

El 3 de abril de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y la sociedad INVERSIONES TOMAS S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión N° 1910T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 34.0745 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración hasta el 28 de julio de 2033, contados a partir del 27 de abril de 2017, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° 1910T no cuenta con instrumento ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002402902 del 26 de abril del 2023, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando como apoderada de la sociedad INVERSIONES TOMAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° 1910T, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por del señor ARCADIO MORENO Y/O SUS ASOCIADOS, SUCESORES Y EN CONTRA DE TERCEROS INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

"El dia 09 de febrero de 2023, se recibió información acerca de excavación avanzada dentro del área del título 1910T en cercanías de la Bocamina Tesoro 2, en la cual según se informa, se han venido adelantando labores de manera esporádica una o dos veces por semana y en ocasiones apoyándose de energía suministrada desde una vivienda cercana, presuntamente en el lugar de habitación del señor Juan Gabriel Rodríguez Escobar. Se realiza vista al área en cuestión dentro del título 1910T en cercanías de la Bocamina Tesoro 2, encontrándose que efectivamente se encuentra una excavación inclinada de aproximadamente 1m2 de área y donde se puede observar aproximadamente 15 metros de avance hasta donde la visual y la luz natural permiten apreciar.

La extracción del material se hace a través de una caneca plástica que deslizan sobre varas de madera delgada. No se evidencia presencia de guaya o manila utilizada para deslizar la caneca.

El material extraído se deposita sobre un barranco cercano a una distancia aproximada de 8 m de la boca de la excavación.

La excavación encontrada se ubica aproximadamente a unos 130 metros en linea recta al Sur Oeste de la Bocamina Tesoro 2 y se encuentra en terrenos que de acuerdo información obtenida,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 1910T"

corresponde a predio del señor Arcadio Moreno, denominado Santa Helena identificado con el número catastral 2540700000000001300700000 y Matrícula Inmobiliaria N° 172-9767 ubicado en la Vereda Ramada Florez del municipio de Lenguazaque, Cundinamarca

Cerca de la boca de la excavación se puede observar un plástico que colocaron tal vez con la intensión de proteger la excavación de la lluvia. Aproximadamente a unos 80 m al sur de la excavación encontrada se evidencia que han realizado labores de exploración, siguiendo rastros del posible afloramiento de un manto de carbón..."

A través del Auto GSC-ZC N° 000438 del 6 de junio de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 29 y 30 de junio de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio N° 20233320450221 del 9 de junio de 2023 y al personero del municipio de Lenguazaque con oficio N° 20233320450201 del 9 de junio de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2023-P-0203, fijado el día 14 de junio de 2023 y se desfijo el día 15 de junio de 2023 y del Aviso GGN-2023-P-0204 del 8 de junio del 2023, suscrita por el Personero del municipio de Lenguazaque, realizada el día 23 de junio de 2023.

El día 29 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del Título Minero N° 1910T, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora OLGA LUCIA TORRES ACOSTA, en calidad de Auditora Interna Minera del Título Minero N° 1910T; la parte querellada no se presentó a la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por la señora OLGA LUCÍA TORRES ACOSTA, quién indicó:

"El día 09 de febrero de 2023, se recibió información acerca de excavación avanzada dentro del área del título 1910T en cercanías de la Bocamina Tesoro 2, en la cual según se informa, se han venido adelantando labores de manera esporádica una o dos veces por semana y en ocasiones apoyándose de energía suministrada desde una vivienda cercana, presuntamente en el lugar de habitación del señor Juan Gabriel Rodriguez Escobar.

Los explotadores ilegales no tienen ningún eximente o justificación para realizar la actividad ilícita.

Estos trabajos se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, razón por la cual se deja a salvo la responsabilidad de la titular por las eventualidades o accidentes que allí pudieren presentarse, pues en estas condiciones no puede garantizarse la vida e integridad de las personas que allí laboran. Es de anotar que el riesgo de accidentes es alto".

Por medio del Informe de Visita N° 000019 del 27 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 1910T, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante el día 29 de junio de 2023, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC N° 438 del 6 de junio del 2023, a través del cual se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando como apoderada de la empresa INVERSIONES TOMAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° 1910T, mediante radicado ANM N° 20231002402902 del 26 de abril del 2023, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y/o despojo por parte de los señores señor Arcadio Moreno y/o sus asociados. sucesores y en contra de terceros indeterminados dentro del área del Contrato de Concesión.

Se georreferenció la Bocamina denominada para el efecto de la diligencia como Bocamina NN llegal con GPS Garmín 64S y Tablet Samsung propiedad de la ANM, ubicada en las coordenadas N:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1910T"

5,3155582, E: - 73,725172 y altura: 2804 m.s.n.m., la cual se encontraba inactiva al momento de la diligencia; con una dirección azimutal de 135° a la entrada de esta e inclinación de 49°, se tomó registro fotográfico en compañía de la señora OLGA LUCÍA TORRES ACOSTA Auditora Interna Titulo 1910T. Adicionalmente, se pudo evidenciar que esta es una labor minera llevada de manera artesanal y antitécnica, con un área de 1 m2, y 15 metros de longitud aproximadamente, con algunos palos de madera de escaso diámetro (3 a 4 cm aproximadamente).

Una vez graficada la información capturada en campo, se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero N° 1910T, generando perturbación al mismo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002402902 del 26 de abril del 2023, presentada por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando como apoderada de la sociedad INVERSIONES TOMAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° 1910T, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1910T"

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita N° 000019 del 27 de julio de 2023, sin embargo, no se logró establecer quién es el encargado de las labores, en tal sentido, el amparo será concedido contra PERSONAS INDETERMINADAS. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina NN llegal, ubicada en las coordenadas N: 5,3155582, E: -73,725172 y altura: 2804 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20231002402902 de 26 de abril de 2023, por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES TOMAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° 1910T, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca:

PUNTO	NORTE	ESTE	ALTURA
BOCAMINA NN ILEGAL	5,3155582	-73,725172	2804 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° 1910T, en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 1910T"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Nº 000019 del 27 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita N° 000019 del 27 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Nº 000019 del 27 de julio de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES TOMAS S.A.S, a través de su apoderada la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, titular del Contrato de Concesión N° 1910T, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró:

Diana Carolina Piñeros B, Abøgada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: Maria Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC